Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Imposibilidad de notificar el protesto de un cheque a los herederos del girador para constituir título ejecutivo. Nulidad de lo obrado.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 211
Año LXX
Enero-Junio 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Imposibilidad de notificar el protesto de un cheque a los herederos del girador para constituir título ejecutivo. Nulidad de lo obrado.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR EL PROTESTO DE UN CHEQUE A LOS HEREDEROS DEL GIRADOR PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO. NULIDAD DE LO OBRADO

Doctrina

Si bien el art. 434 nº 4 del Código de Procedimiento Civil permite notificar el protesto de un cheque a su girador para constituir título ejecutivo en su contra, esa gestión no es posible si dicho girador ha fallecido y se pretende efectuar la notificación a sus herederos. Si así se ha hecho, todo lo obrado es nulo. Corte Suprema: 15 de abril 2002, autos Marticorena y Cía. Ltda. con Sucesión Berríos Bahamondes

Comentario

La calidad de heredero implica, siguiendo el principio de la continuación de la persona del causante que contiene nuestro sistema civil, que ese sucesor a título universal representa la persona del causante para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1097 Cód. Civil). Mas el principio de la continuación tiene límites y no implica una sustitución de la persona misma del causante por el heredero, de forma que los terceros pudiesen obrar en contra de éstos como si fueren el causante. Por ese principio se produce una confusión de patrimonios entre el que fue del de cujus y el del heredero, pero manteniéndose límites allí donde entran en cuestión elementos y caracteres ligados a la persona misma del causante[10] y sin que ello implique aludir solamente a los derechos de la personalidad, sino a toda circunstancia en que la ley liga un efecto a una actuación que dependa de la sola persona del fallecido.

Precisamente una cuestión así se presenta cuando se trata de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva consistente en la notificación personal del protesto del cheque, pagaré o de una letra de cambio, prevista en el art. 434 nº 4 del Código de Procedimiento Civil. Esta gestión preparatoria tiene por finalidad poner en conocimiento del girador o suscriptor la existencia del protesto y del título a que éste se refiere, de forma que pueda oponer, si lo cree del caso, tacha de falsedad. Se trata de un reconocimiento personal del deudor que es el único en saber si hay o no falsedad en su firma y por ende, como lo recuerda la sentencia

[10] Sobre el principio de la continuación y sus límites, R. Domínguez B. y R. Domínguez A., Derecho Sucesorio, t. 1, nº 12 y sgtes., 2ª. edic., Santiago, 1998.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Imposibilidad de notificar el protesto de un cheque a los herederos del girador para constituir título ejecutivo. Nulidad de lo obrado.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

transcrita, aludiendo a la doctrina procesal, "el reconocimiento de que trata la norma es un acto personal del deudor y ello elimina la posibilidad que se cite a los herederos del causante a reconocer la firma puesta por éste"[11].

Por lo tanto, no es posible que, habiendo fallecido el girador de un cheque o el suscriptor de un pagaré o el aceptante de una letra de cambio, se pretenda constituir título ejecutivo notificando el protesto a sus herederos o se les cite a reconocer firma. Ellos no han firmado y, por lo mismo, no pueden participar en un acto que implica, en el fondo, un reconocimiento de lo que no es suyo, por mucho que sean legalmente obligados al pago de la obligación contenida en tales instrumentos en virtud de la confusión patrimonial que implica el principio de la continuación. Esta doctrina es ya antigua en la jurisprudencia y la doctrina[12] y se reitera en la sentencia que se comenta. Esta cuestión es pues distinta a la responsabilidad que implica el principio de la continuación, pues por éste los herederos son obligados al pago del cheque, letra o pagaré girado, aceptado o suscrito por el causante; pero no pueden ser compelidos a ello por la vía ejecutiva preparada por la gestión prevista en el art. 434 nº 4 del Cód. de Proc. Civil, aunque sí podrían serlo mediante la de confesión de deuda del art. 435, pues se trata ahora de una cuestión personal del heredero.

Debe agregarse además que esta cuestión debe ser separada de la señalada en el art. 1377 del Código Civil, regla a la que aludía el recurso de casación en la sentencia comentada y que ésta desestima. Esta regla ha previsto una gestión especial de notificación a los herederos de aquellos títulos que ya eran ejecutivos en contra del causante y que deben serles notificados a sus herederos si los acreedores quieren llevar adelante la acción ejecutiva contra tales herederos. Mas en tal caso, se trata de títulos que ya tenían la calidad de ejecutivos en contra del causante mientras éste estaba vivo y que, por lo mismo, ya habían dado nacimiento a la acción ejecutiva en su contra, de forma que los herederos son obligados también ejecutivamente; pero con la previa gestión de notificación de tales títulos. Esta es una condición impuesta al acreedor para deducir la acción ejecutiva en contra de los herederos, como lo dice una antigua sentencia[13]. La regla está tomada textualmente del art. 877 del Cód. Civil francés y su finalidad es que los herederos no se vean sorprendidos por la existencia de un título que tal vez ignoraban[14].

[11] La sentencia cita a M. Casarino V., Manual de Derecho Procesal, t. 4, p. 99, 1995.
[12] Así, R. Espinoza F. Manual de Procedimiento Civil, nº 27, 9ª. edic., Santiago, 1994. C. Suprema, Gaceta 1926, nº 36, p. 132.
[13] C. Talca, 23 junio 1913, Gaceta 1913, t. 1, nº 456, p. 1512.
[14] Así, J. Maury y E. Vialleton, en Tratado práctico de Derecho Civil francés, por M. Planiol y G. Ripert, nº 362, t. 4, edic. en castellano, La Habana, 1933.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Imposibilidad de notificar el protesto de un cheque a los herederos del girador para constituir título ejecutivo. Nulidad de lo obrado.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero no dice relación con títulos que no eran ya ejecutivos a la muerte del causante y que se pretende convertir en ejecutivos en contra de los herederos.

También habrá que distinguir la situación resuelta en la sentencia con la de sustitución procesal en el caso en que, iniciado el juicio ejecutivo en contra del causante, éste llegare a fallecer durante la instancia. Se recordará que la muerte del mandante no pone término al mandato judicial (art. 396 Cód. Orgánico).

La parte demandante y recurrente sostuvo que el art. 434 nº 4 era aplicable a todos los "obligados" al pago del cheque y que, por ende, al acogerse la nulidad de lo obrado, se vulneraba esa regla, desde que siendo los herederos obligados al pago del cheque, quedaban comprendidos entre quienes podían ser objeto de la gestión preparatoria. La sentencia de la Corte Suprema, al desestimar el recurso, resuelve acertadamente que cuando el artículo en cuestión alude a los "obligados", hace referencia a los indicados en los arts. 47, 79 y 106 de la ley 18.092 y 11 del DFL 707 (Justicia) de 1982, es decir, en suma, a los obligados instrumentalmente, en el sentido que son deudores por el solo hecho de haber firmado el título. Los herederos no son, en ese sentido, "obligados" al pago, pues no han intervenido en forma alguna en la suscripción y, por tanto, no están comprendidos en la regla del art. 43 nº 4 del Cód. de Proc. Civil.

La sentencia se ajusta entonces, en el fondo, a la recta doctrina. Con todo, cabe observar que en ella lo que se hace es desestimar un recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que había acogido la petición de nulidad de lo obrado de los demandados. Esta nulidad se basaba, justamente, en el hecho de haberse admitido la diligencia de notificación del protesto de cheques a los herederos. Mas, como lo hace ver el voto de minoría de la Corte Suprema, suscrito por los ministros Sres. Ortiz y Kokisch, tal nulidad procesal era improcedente. La nulidad en cuestión sólo es admisible por razones de fallas en el procedimiento sancionadas por nulidad o por haberse faltado gravemente a trámites esenciales y tal no era el caso. La improcedencia de notificación del protesto de cheques a los herederos del girador dice relación con una cuestión de fondo, que debe ser atacada por la vía de la respectiva excepción opuesta a la demanda ejecutiva que se deduzca. En el caso, tal excepción debe ser la prevista en el art. 464 nº 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los cheques en cuestión, aunque se hayan protestado y su protesto se haya notificado a los herederos, no constituye contra ellos título ejecutivo, por las razones expuestas más arriba.